En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de agosto del año dos mil doce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., A. M. c/ M. A. ART S.A. s/ ACCIDENTE " (Expte. Nº 159 Año 2012)** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. Nº 307/2009), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios regulados a favor del letrado de la parte actora Ab. E. M.? **TERCERA:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.163.

A LA PRIMERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1.

La sentencia de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 9, 15, 17, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, dentro de los límites que indica en el sentido que, no resultan aplicables los plazos de caducidad previstos en los arts. 46 LRT y 26 del Dto. 717/96 sino los de prescripción bianual establecidos en la LCT. Luego de ello, la Magistrada de grado hizo lugar a la demanda y condenó a M. A. ART S.A. a abonar a A. M. M., dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS DIECISIETE MIL SESENTA Y CUATRO CON 01/100 ($ 17.064,01) con más los intereses que determina. Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de las representaciones y dirección letrada de las partes.

Para así resolver, y a falta de versión de los hechos por la demandada, tuvo por acreditado que la ART reconoce tanto el accidente de trabajo acaecido el 21/04/09 como que brindó las prestaciones médicas; que luego el 05/05/09 le envió una Carta Documento al actor en la que le indicó que *"atento que durante el tratamiento otorgado se pudo constatar la existencia de una patología base de naturaleza inculpable: MENISCO EXTERNO CON SIGNOS DE DEGENERACION HIALINA, no atribuible al hecho traumático antes mencionado, ponemos en vuestro conocimiento que M. A. ART carece de responsabilidad sobre la misma, debiéndose resolver a través de la Obra Social correspondiente"*, para luego el 18/05/09 enviarle al actor otra carta documento donde informaba que la ART ratificaba el alta médica otorgada el día 12/05/09 por "abandono de tratamiento".

Cuestiona la Magistrada la conducta asumida por la demandada que le indicó en la comunicación del 05/05/2009 que la lesión del menisco externo no será tratada por la ART, sin señalar que continuaría otorgando prestaciones relacionadas con la lesión del menisco izquierdo, pues dice, es lógico pensar que, ante esa comunicación, el actor no pudo sino haber entendido, como lo hizo, que la ART denegaba toda cobertura de su lesión y, en consecuencia, empezó a tratarse a través de su Obra Social, tal como lo acreditan las constancias de fs. 18 a 25, para terminar realizándose la cirugía correspondiente por intermedio de ésta. Dijo también, que la ausencia de aclaración y la posterior falta de atención, la llevan a decidir que la ART, deberá cargar con los intereses de la suma a pagar, desde la fecha en que infundadamente, comunicó que "carecía de responsabilidad" sobre la lesión detecta.

En cuanto a la lesión, indica que la misma ha sido acreditada con dos resonancias magnéticas y que la pericia médica realizada (fs. 130) da cuenta que la lesión del menisco interno (desgarro) guarda relación de causalidad con el accidente de trabajo denunciado en la demanda, fijando en sus

conclusiones una incapacidad laboral permanente parcial (IPP) del 4,9 % de la total obrera.

A los fines de determinar el resarcimiento por incapacidad parcial y permanente (art. 14 inc. 2 a) L.R.T.), toma el monto que surge de los recibos de haberes de fs. 6 a 17 como ingreso base mensual, resultando el mismo de $3.236,78; coeficiente de edad: 2,03, incapacidad: 4,9%, fijándolo en $ 17.064,01 (3236,78 x 53 x 4,9% x 2,03), con más los intereses conforme la tasa activa que aplica el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales, desde que la suma resultó debida, y hasta el efectivo pago. A efectos de determinar el punto de partida de los intereses, establece que deberán calcularse los mismos a partir del 05/05/2009, fecha de envío de la carta documento en la que la ART comunica infundadamente al actor que no cubrirá el tratamiento de su dolencia.

La sentencia fue apelada por la parte demandada a fs.150, expresando agravios que corren a fs. 153/156, sin réplica de la contraria.

A fs. 151, la representación letrada de M. A. ART S.A. apeló los honorarios del Ab. E. M. por considerarlos altos.

2.

Los agravios de M. A. ART S.A.

Las quejas de la demandada se centran en: a) la omisión de aplicación del tope legal previsto por la ley 24.557; b) la decisión de fijar intereses sobre el monto de condena por los montos asegurados conforme la ley 24557 y la inexistencia de mora por parte de la ART.

En el primer agravio sostiene que el juez de grado resolvió condenar a su mandante a pagar las prestaciones dinerarias de la ley 24557, aplicando la fórmula del art. 14 inc. 2 ap a), pero sin aplicarle el tope regulado en la legislación vigente a la fecha del siniestro. Dice que numerosas normas

impiden el progreso de la condena establecida, entre ellos el art. 23 ap 1 que establece el modo de financiamiento de las prestaciones debidas por la ART y que la omisión del tope implicaría la ruptura del sistema por cuanto su mandante debería otorgar una cobertura por la cual no ha cobrado alícuota alguna y que si bien es cierto que el tope ha sido aumentado por dos decretos no implica que el mismo sea inconstitucional o que su mandante deba responder sin que se lo considere. Dice también que el art. 26 estipula que las reservas de la ART no pueden ser afectadas a obligaciones distintas de las previstas por la ley, lo que ocurriría de afrontar la sentencia una cobertura no pactada y que se desconoce la naturaleza jurídica y económica del contrato de seguro.

En el segundo agravio dice que se han fijado intereses a partir del 5 de mayo de 2009, fecha que la sentenciante toma como punto de partida por ser la comunicación al actor, que no se cubriría el tratamiento. Alega que su parte en todo momento dio cumplimiento con las obligaciones a su cargo por lo que no pudo haber incurrido en mora alguna.

Señala también que la ley 24557 admite la aplicación de intereses solo a partir del momento en que las ART incurran en mora en el pago de las prestaciones dinerarias y que en ese sentido solo puede producirse a partir de la determinación por parte de las comisiones médicas, de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad, como la posterior notificación de ese dictamen a la ART para que proceda a liquidarlas. Por lo que de confirmarse la condena a abonar las prestaciones dinerarias con fundamento en el art. 14 ap 2do inc a) de la ley 24557, solo quedaría incurso en mora y se devengarían intereses a favor del actor una vez transcurrido quince días de la fecha en que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen e la comisión médica jurisdiccional en el esquema original de la LRT) y quedará firme y consentida la sentencia.

Sin perjuicio de ello y para el caso que se confirme la sentencia dictada por el juez, solicita que se apliquen intereses no ya desde la fecha de la ocurrencia del hecho de marras, sino desde la fecha de la entrada en vigencia del Dec 1694/09, que se intenta aplicar, pero respecto de la suma que resulte excedente por la diferencia existente mediante la realización de cálculo que arroja aplicando la ley 24557 con el decreto 1278/00 como el decreto 1694/09.

En la segunda parte del agravio respecto de los intereses, menciona que la imposición de intereses desde la fecha indicada en la sentencia implica para su parte una doble imposición elevándose los montos no vigentes y estableciéndose intereses sobre ellos cuando su parte no se encontraba en mora sobre una norma no vigente por lo que no existía obligación de pago en esa extensión.

Destaca que en el peor de los casos, de confirmar lo resuelto en materia de intereses, la Cámara de esta Jurisdicción entiende que debería considerarse los intereses desde el monto que hubiese correspondido de conformidad con el decreto 1278/00 desde la fecha del siniestro hasta la vigencia del decreto 1649/09; desde la vigencia de éste último hasta el efectivo pago, debería tomarse los intereses sobre la diferencia que estipula esta norma.

3. <u>Tratamiento de los agravios</u>

a) Ha llegado firme a esta instancia la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 9, 15, 17, 21, 22 y 46 (en los límites allí expuestos) de la ley 24.557 como también la ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por el Sr. A. M. M. el día 21 de abril de 2009 en dependencias de su empleadora, L. S.A., como reconocida la existencia de contrato de aseguramiento entre la empleadora y M. A. ART S.A.

También ha ganado firmeza, las conclusiones de la señora Magistrada que, con apoyo en la prueba pericial médica, otorgaron al Sr. M. una

incapacidad laboral parcial permanente del 4,9 % TO y que la ART no abonó resarcimiento alguno en los términos del art. 14 inc. 2 a) de la LRT.
La queja se circunscribe al cálculo de la indemnización y a los intereses que sobre esa deuda se han determinado.
Razones de método me autorizan a invertir el tratamiento de los agravios, ingresando a la cuestión de los intereses y luego a la del tope del monto indemnizatorio.

b) Los argumentos recursivos que sostiene la queja sobre la determinación de los intereses, se apartan de la suficiencia técnica que le es exigible al apelante.
El argumento medular de la Mmagistrada de grado, fue que a partir de detectarse una patología base de naturaleza inculpable, le comunicó al actor en fecha 5 de mayo de 2009 que la misma debía resolverse a través de la Obra Social del trabajador, para luego en fecha 18 de mayo, ratificar el alta médica otorgada el día 12 de mayo por abandono de tratamiento. La Magistrada señaló que la confusión generada al actor y que llevó a la ART ha desligarse de su atención no puede ser consentida, para lo cual tuvo en cuenta por cierto, la lesión del menisco interno constatada por la prueba incorporada y la pericia médica cumplida en autos. Resolvió, con base en la conducta de la ART, que los intereses debían aplicarse desde el día 5 de mayo de 2009, fecha que a criterio de la Magistrada se desliga de la atención al trabajador siniestrado, incumpliendo las obligaciones que le impone la LRT.
Sobre el punto, sólo insistió el apelante que de su parte no medió incumplimiento, lo que no tiene el mínimo sustento ni fáctico ni jurídico, incurriendo en la insuficiencia técnica del recurso (art. 60 Ley XIV Nº 1 y art. 268 del CPCC).

A partir de allí, ingresa el apelante en una confusión de hechos y normas aplicables que conspiran con la congruencia interna de sus agravios, donde pide la aplicación de la normativa del Dec. 1278/00 (refiriendo antecedentes de esta Cámara -así debe entenderse pues esta Cámara resulta el único Tribunal de Alzada de esta Circunscripción Judicial- inexistentes pues esta es la primera oportunidad en que el Cuerpo se expide sobre esta cuestión), desde la fecha del siniestro hasta la vigencia del decreto 1649/09, o como dice en otra parte "que se apliquen intereses no ya desde la ocurrencia del hecho de marras (¿?) sino que desde la fecha de la entrada en vigencia del Dec. Ley 1694/09 que se intenta aplicar", todo lo cual resulta de absoluta incomprensión para quien emite este voto.

Debo señalar que al tiempo de liquidar el resarcimiento por su incapacidad parcial y permanente, la actora reclamó intereses desde la fecha del evento dañoso. Ello no fue resistido por el ahora apelante, esto es, no se trató de una cuestión sometida a la Magistrada de la anterior instancia (art. 280 CPCC), si a ello se suma la enmarañada argumentación, debo concluir que la cuestión de los intereses debe ser desestimada.

c) En relación al monto, alega que no ha sido respetado el tope previsto por el art. 14 inc.2 ap a) de la LRT.

El mismo -con la modificación que introdujo el Dec.Ley N° 1278/00- dice en lo pertinente que *" a) Cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al 50 %, una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a 53 veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultara de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante. Esta suma en ningún caso será superior a la cantidad que resulte de multiplicar PESOS CIENTO OCHENTA MIL ($ 180.000) por el porcentaje de incapacidad"*.

Esta norma, resultó una actualización del mismo régimen vigente, cuyas prestaciones dinerarias se reconocían insuficientes en los fundamentos del decreto. Allí se dijo, luego de señalar los beneficios que la adopción del sistema de prevención y reparación de los riesgos de trabajo, *"Que los distintos actores sociales involucrados en el funcionamiento del sistema se han manifestado a favor del incremento de las prestaciones dinerarias, incluyéndose entre ellas la percepción de una suma adicional de pago único e inmediato a favor del trabajador damnificado y sus derechohabientes." …Que cabe atender dicho reclamo en razón de que uno de los propósitos del sistema creado mediante la Ley Nº 24.557, ha sido el de evaluar, periódicamente, la posibilidad de mejorar, en cantidad y calidad, las prestaciones que recibe el trabajador damnificado y, en su caso, sus derechohabientes.* De modo tal que las disposiciones del referido decreto, solo determinaron el mejoramiento de las prestaciones económicas ante el reconocimiento por parte del Estado, de la insuficiencia el sistema reparatorio, conforme las facultades previstas por el art. 11 inc. 3ero de la LRT.

Con posterioridad al Dec. 1278/00, se dictó el Dec. 1694/2009 que en sus considerandos dejó establecido que la modificación parcial generada por el primero, no fue suficiente para otorgar a ese cuerpo legal un estándar equitativo, jurídico, constitucional y operativamente sostenible, por lo cual y en aras de mejorar las prestaciones dinerarias, elimina los topes indemnizatorios para todos los casos y fijando un piso, por debajo de los cuales no se reconocerá válidamente el monto indemnizatorio.

Es de toda claridad que el decreto 1694/09 establece considerables mejoras en las prestaciones y conforme el art. 16 sus disposiciones entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley 24.557 y sus modificaciones cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha.

En el caso, se encuentra fuera de debate que la primera manifestación invalidante del actor se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 1649/09, por lo que vedado estaba aplicar los beneficios del citado decreto al caso de autos, circunstancia que se infiere del fallo en crisis, cuando luego del cálculo indemnizatorio (y cuya base llega firme a esta Alzada) la señora jueza de grado, no aplica el tope estipulado en el Dec. 1278/00.

Diré también, que esa fue la norma legal sobre la que fundó el reclamo la parte actora. Al hacerlo no efectuó ninguna consideración que permita presuponer un juicio valorativo de desaprobación sobre la fijación del tope a su reclamo y consiguientemente con ello, no ha logrado poner en evidencia del carácter lesivo de la disposición.

Por su lado, la CSJN siguiendo el dictamen de la Procuradora, no admitió la aplicación de las mejoras en las prestaciones dinerarias establecidas en la misma LRT frente a la insuficiencia de aquellas prestaciones determinadas en la ley originaria. Allí se dijo: *"El fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral, sólo declara la existencia del derecho que lo funda, que, es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito, que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico; sostener lo contrario, conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionada.* (Del dictamen de la Procuradora Fiscal al que remite la CSJN en autos "Lucca de Hoz, Mirta Liliana vs. Taddei, Eduardo y otro s. Accidente " Corte Suprema de Justicia de la Nación; 17-08-2010; Rubinzal on line; RC J 13493/10).

Por lo expuesto, propondré al Acuerdo la revocación parcial del fallo, admitiendo como suma de condena la que deriva de aplicar al cálculo que determina la Magistrada de $ 17.064,01, el tope previsto en el art. 6 2. a). De ello resulta la suma de $ 8.820 (Pesos ocho mil ochocientos veinte), al que deberán sumarse los intereses allí determinados, desde el 5 de mayo de 2009 hasta la fecha de su efectivo pago.

4.

Las costas.

La manda del art. 282 del CPCC autoriza a readecuar las costas y honorarios impuestos en la primer instancia. Sin perjuicio de lo cual, la modificación de la sentencia que se propone, no altera el carácter de vencido de la demandada y los honorarios -fijados en porcentaje- se ajustarán al nuevo monto de condena (art. 57 Ley XIV Nº 1 y 69 CPCC).

En cuanto a las costas generadas en esta instancia, serán impuestas en el orden causado (art. 72 CPCC). Los honorarios del letrado G. C. conforme al mérito y eficacia del recurso se estipulan en el 28% de los que se determinen en la primera instancia, sin perjuicio de la aplicación de los mínimos legales si así correspondiere. (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII Nº 4 y su mod.)

Voto a la primera cuestión **PARCIALMENTE por la NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

Que los antecedentes de autos han sido expresados por la Dra. de Villafañe, razón por la cual a ellos me remito. Ingresaré directamente en el análisis de

los agravios, siguiendo el orden metodológico propuesto por la Sra. Camarista de primer voto.

2.

Seguiré, por ser el más apropiado, el orden metodológico propuesto por la Sra. jueza de voto anterior. Por tal razón, he de tratar en primer lugar los agravios que expresa el demandado en orden a los intereses establecidos en la sentencia de grado anterior.

Esta porción del agravio contiene dos parcelas: la una, referida a la improcedencia de la imposición de intereses, y la otra, referida al cómputo de los mismos.

En la primera parte de este aspecto de la queja, el demandado sostiene la improcedencia de la imposición de intereses, pues su parte ha dado cumplimiento con las obligaciones a su cargo: proporcionó asistencia médica y dineraria. De ello, infiere acerca de la inexistencia de mora, de suerte tal que la ley aplicable no lo obliga a abonar los susodichos intereses, sino a partir de la mora.

A renglón seguido realiza un análisis respecto del momento en que la aseguradora incurriría en mora, citando normativa a su juicio aplicable, concluyendo que el decisorio en análisis viola el principio de legalidad, proponiendo finalmente y en subsidio la aplicación de intereses, pero sólo sobre un monto que resulte del juego armónico de la ley 24.557, el Decreto 1278/00 y el Decreto 1694/09, en términos, por lo menos, confusos.

En el segundo anaquel de la misma queja, se agravia por considerar que a los fines del cómputo de los intereses, si en definitiva correspondiera su aplicación, debería estarse a lo preceptuado en el Decreto 1278/00, vigente a la fecha del hecho y sus intereses contados desde el dictado de la sentencia de autos, o, en última instancia, en caso de computarlos desde la fecha de la sentencia, hacer aplicación del mismo Decreto.

Como si su propuesta fuera escasa, va más allá y señala que, aun cuando esta Excma. Cámara acogiera favorablemente la aplicación de intereses, considera que debería estimarse hacerlo sobre el monto resultante del Decreto 1278/00 desde la fecha del siniestro, hasta la vigencia del Decreto 1694/09, y desde allí, hasta su efectivo pago deberían ser aplicados los intereses que señala esta última norma.

Debo comenzar señalando, en la misma línea de ideas que la Sra. Jueza prevotante, que esta parte del recurso no puede prosperar.

Más allá de la confusa exposición de este aspecto de la queja y de la improcedencia del modo en que la propone, al procurar variadas alternativas de solución (ajeno a la esencia del recurso de apelación), lo cierto es que ninguno de los planteos formulados por el apelante han sido sometidos al entendimiento del Juez de la Instancia anterior, y eso es para mí lo medular de la cuestión.

En efecto, el régimen del art. 277 del Cód. Procesal (art. 280, de nuestro ordenamiento adjetivo local) sólo atribuye al Tribunal de segunda instancia la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos por ante ella, limitados a su vez en el contenido del *"thema decidendum"*. Tal prescripción normativa, torna improcedente el examen de las cuestiones que no fueron objeto de sustanciación en la Instancia anterior. (cfr. CAPM, "H. U. J. C/ A. G. y/u otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 263 - Año 2011) SDL Nº 18 /12; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Ciucci, Luis S. y otro c. Garage Coronel Brandsen de Saigon S. R. L. y otros", 08/09/1993, AR/JUR/2178/1993).

A la luz del contenido de los dos aspectos de la queja referida a intereses (procedencia de los mismos, y, eventualmente, cómputo), es dable destacar que el apelante debió introducir los respectivos planteos en la oportunidad

procesal de la Instancia anterior, y respecto de los cuales nada señaló a su respecto.

Decidir en contrario, significaría tanto como soslayar la garantía de defensa en juicio (arg. art. 18, CN), lo que resulta repugnante a nuestro ordenamiento jurídico positivo.

Consecuentemente, en el mismo sentido que lo propuesto por la Dra. de Villafañe, y en orden a lo normado por el art. 280, CPCC, considero que esta parcela del agravio debe ser desestimada.

3.

Se agravia la parte demandada de autos por cuanto entiende que el decisorio, equivocadamente, omitió aplicar el tope indemnizatorio regulada en la legislación vigente a la fecha del siniestro.

Sostiene que al decidir tal como lo hizo, el pronunciamiento atentó contra la seguridad jurídica: es la contraprestación de los afiliados la que determina el monto de la prestación dineraria que se debe abonar a quienes sufren un siniestro. De otro modo, la masa de asegurados debería solventar una prestación que no se encontraba pactada al momento del infortunio, que según él, es el hecho determinante de la normativa aplicable.

Aclara al respecto que el tope indemnizatorio ha sido aumentado por dos Decretos, sin que ello implique cuestionar su inconstitucionalidad, pero teniendo en cuenta que el decisorio omitió aplicar el art. 14, inc. 2 a) d de la ley 24.557.

Debo confesar que el decisorio en análisis no ha sido explícito en cuanto a las razones que tuvo para aplicar el Decreto 1694/99, y de esa manera

soslayar el tope indemnizatorio, de resultas de lo cual, es el voto de la Sra. jueza de opinión anterior, el que viene a aclarar docentemente la secuencia del dictado de normas aplicables en la materia.

En esa inteligencia, y conforme lo que la Dra. de Villafañe expresa, tengo para mí que asiste razón al quejoso.

Para sostener lo que adelanto en el voto anterior, comenzaré señalando que, conforme lo resuelto en oportunidad de tratar el agravio anterior, ha llegado firme a esta Instancia que la mora se produjo el 05.05.2009, fecha en la cual, según el pronunciamiento anterior, se produjo el envío del despacho epistolar mediante por el que la ART comunica al actor el rechazo de su reclamo, y punto de partida del curso de los intereses. Debo dejar aclarado que discrepo con tal aserto, sin perjuicio que el límite del agravio me impide explayarme en ese sentido (arg. arts. 165, inc. 6° y 274, del CPCC).

Continuaré refiriendo que el Decreto 1694/09, dictado en 05.11.09, entró en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial (cfr. art. 16 del Dec. Citado), es decir, con fecha posterior al de la mora, que como reseñé con anterioridad, el decisorio fijó en 05.05.09.

Y digo ello así, pues, tratándose de una obligación derivada de un hecho ilícito, la mora fija el punto de partida de la responsabilidad del deudor, y hace nacer, consecuentemente su obligación de indemnizar al deudor (cfr. arg. Llambías, Jorge J, "Manual de Derecho Civil", Obligaciones, Ed. Lexis Nexis, p. 56 y 58), siéndole aplicable la norma vigente al momento en que aquélla operó y con prescindencia de toda norma posterior, tal como es el caso del Decreto 1694/09 que vino a eliminar los topes indemnizatorios hasta allí fijados.

En tal sentido, señalan Ripert y Boulanger que "la adquisición y la extinción de derechos no pueden, siendo hechos pasados, caer bajo la aplicación de la ley nueva. Es la ley contemporánea a esta adquisición o a esta extinción la que determina la validez y las modalidades. La seguridad del comercio jurídico impone esta solución" (Tratado de Derecho Civil, ed. "LX.", T. I, n* 287, en Llambías, Jorge J, "Tratado de Derecho Civil", Parte General, T° I, Ed. Perrot, p. 144 y ss, nota al pie).

Es decir, atento la naturaleza de la obligación en análisis, no es dable aplicar a la relación jurídica una ley posterior a la constitución del crédito, porque si se lo hiciera se incurriría en retroactividad, en clara violación a lo normado en el art. 3°, Cód. Civil y el tiempo, que en todo caso "consumió" el curso del proceso, no afectó el crédito -que ya había nacido-, sino su ejecución.

De suerte tal que, en esta línea de ideas, no caben dudas en cuanto a que es de aplicación entonces, por ser el vigente al momento del nacimiento del crédito, el Decreto 1278/00, que establecía los topes indemnizatorios, y a los que el decisorio debió remitirse.

El decisorio, como quedara señalado, no sólo no hizo referencia alguna a las razones que lo motivaron a la liberación de los "topes", sino que soslayó también lo normado en el mismo Decreto 1694/09, en el sentido que es de aplicación a las contingencias previstas por la ley 24.557 y sus modificaciones, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de su entrada en vigencia.

No puedo soslayar, finalmente, que ninguna objeción formuló la actora en la oportunidad procesal correspondiente con respecto a esta cuestión, razón que viene a sumarse a los argumentos esgrimidos precedentemente y a los expuestos en el voto anterior, de resultas de lo cual este aspecto de la queja debe admitirse y revocarse la pieza decisoria en el aspecto mencionado.

4.

Las costas y honorarios correspondientes a la Instancia anterior, han de correr la suerte propuesta por la Sra. Juez de primer voto, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 282, del CPCC, ya que lo decidido en esta Alzada no altera el resultado sustancial de la cuestión.

Por lo demás coincido con la Sra. Jueza prevotante en que las costas de esta Instancia deben ser impuestas en el orden causado (art. 72, del CPCC), y que los honorarios del letrado interviniente deben ser regulados en el modo en que lo practica la Dra. de Villafañe.

Por las razones expuestas, voto **PARCIALMENTE por la NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

La demandada M. A. ART S.A. apeló los honorarios del letrado apoderado E. M., por considerarlos altos.

A su respecto diré que la ley arancelaria en su art. 5to. prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos. Por ello, considerando las mismas y realizados los cálculos pertinentes resultan ajustados a derecho, el porcentaje determinado para fijar los honorarios regulados a favor del abogado M. y deben ser confirmados. (arts. 5, 6,18, 38 y cctes Ley XIII Nº 4 y su mod.)

Me expido a la segunda cuestión propuesta, por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Coincido también con la Sra. Jueza de voto anterior, en que los honorarios del letrado de la parte actora deben ser confirmados, teniendo en cuenta el mérito y extensión de las tareas y el resultado obtenido en autos (arts. 5, 6, 18, 38 y cc de la ley de aranceles profesionales.
Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los señores magistrados, el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:
1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fs. 144/145, para modificar el monto de condena a la suma de $ 8.820 (Pesos ocho mil ochocientos veinte), con más los intereses allí determinados y **CONFIRMARLA** en todo lo demás que ha sido materia de agravios.
2) IMPONER las costas en la Alzada por su orden. (art.72 CPCC)
3) REGULAR los honorarios del Ab. G. C. en el 28% de los determinados en la sentencia de grado (art.5 y 13 Ley XIV N° 4 y su mod), sin perjuicio de la aplicación de los mínimos legales (art. 7 Ley XIII Nº 4 y su mod.) si así correspondiere.
4. CONFIRMAR los honorarios del Ab. E. M. (arts. 5,6, 18 y 38 y cctes. Ley XIII N° 4 y su mod.)
5. De forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.
Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2012.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A
1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fs. 144/145, para modificar el monto de condena a la suma de $ 8.820 (Pesos ocho mil ochocientos veinte), con más los intereses allí determinados y **CONFIRMARLA** en todo lo demás que ha sido materia de agravios.
2) IMPONER las costas en la Alzada por su orden. (art.72 CPCC)
3) REGULAR los honorarios del Ab. G. C. en el 28% de los determinados en la sentencia de grado (art.5 y 13 Ley XIV N° 4 y su mod), sin perjuicio de la aplicación de los mínimos legales (art. 7 Ley XIII Nº 4 y su mod.) si así correspondiere.
4. CONFIRMAR los honorarios del Ab. E. M. (arts. 5,6, 18 y 38 y cctes. Ley XIII N° 4 y su mod.)
5. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /12. SDL. CONSTE.